

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de política.

Constando oficialmente el estado de guerra que existe, por desgracia, entre el Imperio de Alemania y el del Japón, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M., y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

(De la *Gaceta* núm. 238.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las obras de caminos vecinales admitidos por el Estado, mientras duran las actuales circunstancias, especificadas en el Real decreto de 11 del corriente mes, deben construirse con la rapidez que exija la necesidad de trabajo que se sienta en la comarca que atraviesa.

Como aquélla es en unos casos apremiante y en otros admite algunos días de demora, conviene restringir los casos de excepción de subasta á las primeras y abreviar el plazo de presentación de pliegos á la subasta para las demás.

El Real decreto antes citado exige el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 11, párrafos 5.º y 6.º del Reglamento de Caminos vecinales, pues de lo contrario no se cumpliría el objeto de rapidez en la tramitación que persigue dicho Real decreto.

En cuanto al anuncio de las subastas de las demás obras, debe hacerse con quince días de anticipación, para que de conformidad con la instrucción especial que rige para su celebración en este servicio, queden diez días útiles á los licitadores que envíen sus proposiciones por correo, cuyo plazo es el mismo que fija la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con el Real decreto de 11 del actual, se ejecuten por el sistema de administración las obras de Caminos vecinales admitidos por el Estado, que se disponga por Real orden, sin atenderse á la tramitación que indica el artículo

11, párrafos 5.º y 6.º del Reglamento de Caminos vecinales.

2.º Que las subastas de las obras de caminos vecinales se anuncien con quince días de anticipación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1914.—Ugarte.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

(De la *Gaceta* núm. 237.)

Gobierno Civil

Servicio agrónomico.

Se ordena á todos los Alcaldes que no hayan devuelto debidamente cumplimentado el estado que por la Sección Agronómica les fué remitido para la formación de las estadísticas Agrícola y Ganadería, lo hagan en el plazo de cuatro días, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y de no hacerlo así, se les hará efectiva la multa de pesetas 17'50, con la que quedan conminados. Advirtiéndoles que aquellos estados que se encuentren con errores manifiestos se considerarán como no cumplimentados.

Burgos 27 de agosto de 1914.

EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

Comisión Provincial

Habiendo incoado los Ayuntamientos de Santa Cruz de la Salceda, Villovela de Esgueva, Valcavado de Roa, Villatuelda, Barrio de Muñó, Sotillo de la Ribera, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, La Aguilera é Hinestrosa, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial

por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia de las heladas del mes de junio último, y como según lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Contribuciones de 20 de abril de 1895, en relación con el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año; la Comisión, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca, y parezca, de conformidad con lo prescripto en dichas disposiciones.

Burgos 25 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Por el Agente Ejecutivo D. Manuel Muro Cuevas, ha sido nombrado D. Primitivo Villamor, auxiliar para la recaudación de las deudas que existen á favor de los Pósitos de Gumiel del Mercado, Gumiel de Hizán, La Aguilera, Quintana del Pidio, Fuentecén y San Martín de Rubiales.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo ordenado en el Real decreto de 24 de diciembre de 1907.

Burgos 28 de agosto de 1914.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Num. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
	Montes y demás terrenos públicos				
1 ^a	Adrada de Haza.....	Peña Parda.....	Adrada.....	»	»
2 ^a	Cardeñadizo.....	Prado.....	Cardeñadizo.....	Todo el monte.....	»
3 ^a	Idem.....	Prado del Río.....	Idem.....	Idem.....	»
4 ^a	Idem.....	Era de San Millán.....	Idem.....	»	»
5 ^a	Idem.....	Eras de la Iglesia.....	Idem.....	»	»
6 ^a	Idem.....	Fuentemasur.....	Idem.....	Todo el monte.....	»
7 ^a	Idem.....	Era de Fuentemasur.....	Idem.....	Idem.....	»
8 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
9 ^a	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»
10 ^a	Idem.....	Malpagas.....	Idem.....	Idem.....	»
11 ^a	Ciruelos de Cervera.....	Carreveros.....	Briongos.....	»	»
12 ^a	Idem.....	Sotillo.....	Idem.....	»	»
13 ^a	Fuentemolinos.....	Pozas.....	Fuentemolinos.....	Todo el monte.....	»
14 ^a	Fuentenebro.....	Los Ciruelos.....	Fuentenebro.....	»	»
15 ^a	Hontangas.....	El Soto.....	Hontangas.....	Todo el monte.....	»
16 ^a	Humada.....	Portillo.....	Los Ordejones.....	Idem.....	»
17 ^a	Ibeas de Juarros.....	Campos de Fuentequelaban.....	Ibeas.....	»	»
18 ^a	Idem.....	Cuesta del Hoyo.....	Idem.....	»	»
19 ^a	Idem.....	Los Hilagares.....	Idem.....	»	»
20 ^a	Idem.....	Los Tomillares.....	Idem.....	»	»
21 ^a	Junta de la Cerca.....	El Corral.....	Salinas del Rosío.....	Todo el monte.....	Leñas por corta de seis encinas secas.
22 ^a	Idem.....	El Castillo.....	Idem.....	Idem.....	»
23 ^a	Madrigal del Monte.....	Valdecorro y Valdejudro.....	Tornadizo.....	Idem.....	»
24 ^a	Melgar de Farnamental.....	El Soto.....	Melgar.....	Idem.....	»
25 ^a	Miraveche.....	La Sierra de Peña la Sombra.....	Silanes.....	Idem.....	»
26 ^a	Palacios de la Sierra.....	Cubillejo.....	Palacios.....	Idem.....	»
27 ^a	Pinilla Trasmonte.....	Cobos.....	Pinilla.....	Idem.....	»
28 ^a	Santibáñez del Val.....	Humbria de Paracuellos.....	Santibáñez.....	Idem.....	»
29 ^a	Santa Cruz de Juarros.....	Los Cubillos y Fuencalada.....	Santa Cruz.....	»	»
30 ^a	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Todo el monte.....	»
31 ^a	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	»
32 ^a	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	»
33 ^a	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	»
34 ^a	Idem.....	Ladera de Vaderache.....	Idem.....	Idem.....	»
35 ^a	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	»
36 ^a	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	»
37 ^a	Idem.....	Gorrechal.....	Idem.....	Idem.....	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento

establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para éste objeto los brotes ó tallos más robustos y mejores conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la

fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y

se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formado un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula la vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá

formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—(Conclusión)

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	Tasación.	Tasación total.					
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.										Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.											
investigados y no clasificados.																			
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
»	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	»	40					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Año.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200					
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	»	20					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	600	600					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Año.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800	»	3800	3800					
Idem.....	»	»	100	200	40	5	5	5	130	»	»	»	»	330					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Año.....	10	20	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	140					
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	»	200					
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	384	»	384	584					
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	»	120					
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	»	360					
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	»	700					
Idem.....	»	»	»	»	100	20	»	»	260	»	»	»	»	260					
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	»	4					
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
Año.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	»	12					
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	»	10					
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	»	8					
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	»	»	»	168					

Número y clase de aprovechamientos que se han de subastar, procedentes de los montes públicos de esta provincia, á cargo de la Hacienda, durante el año forestal de 1914 á 1915, en virtud de la Real orden de 21 de julio de 1914, y con sujeción á los pliegos de condiciones que oportunamente se publicarán.

Términos municipales.	Nombres de los montes.	Pertenencia.	Clase y cantidad del aprovechamiento.	Tasación anual. Pesetas.
Hontoria de Valdearados.....	Carrascal.....	Hontoria.....	Resinación de 11000 pinos.....	4400
La Horra.....	El Monte.....	La Horra.....	Id. de 10000 id.....	4000
Mambrilla de Castrejón.....	Valdepila.....	Mambrilla.....	Caza menor.....	250
Olmedillo de Roa.....	Carregumiel.....	Olmedillo.....	Resinación de 1000 pinos.....	400
Valle de Tobalina.....	Caibar.....	Valugera.....	Id. de 4000 id.....	1600

procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas

que á éste fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicandose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 metros.

En la base superior..... 0'11 id.
En la inferior..... 0'12 id.

Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo.. 0'60 id.
Idem del tercero... 0'60 id.
Idem del cuarto... 0'80 id.
Idem del quinto... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas se-

rá, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia, en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximun, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortezado del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovecha-

miento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortezado, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortezado deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será

exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas, y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortezado, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y,

en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Burgos 20 de agosto de 1914.—
El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—
V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Anuncios particulares

ABONOS

Los mejores SUPERFOSFATOS 18/20 son los de la Sociedad General de Industria y Comercio.

REPRESENTANTES

CELAYA Y COMPAÑIA

Depósito Central,

Huerto del Rey, 25. (La Flora).

BURGOS. 5

IMPRESA PROVINCIAL